

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda C/ General Castaños, 1 - 28004
33010310
NIG: 28.079.00.3-2013/0002433



(01) 30199087976

RECURSO DE APELACIÓN 146/2013

SENTENCIA NÚMERO 816
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Ilmos Señores:

Presidente.

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

Magistrados:

D. José Daniel Sanz Heredero

Dña. Elvira Adoración Rodríguez Martí

D. Miguel Ángel García Alonso

D^a. Fátima Blanca de la Cruz Mera

En la Villa de Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso de apelación número 146/2013, interpuesto por D.

, representada por el Procurador D
contra la Sentencia de fecha 28-9-2012, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de los de Madrid, en el recurso de Procedimiento Abreviado 792/2010.

Ha sido parte apelada el Ayuntamiento de Móstoles representado por la Procuradora

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 28 de septiembre de 2012 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 31 de los de esta ciudad, en el Procedimiento Abreviado nº 792/2010, se dictó sentencia cuyo fallo dice:” INADMITIR el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por don _____ contra AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES al apreciar la extemporaneidad del mismo. Segundo.- Sin hacer imposición de las costas causadas en este recurso. Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN, que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, siguiente al de su notificación.”.

SEGUNDO.- Por escrito presentado el día 7-11-2012 por la parte actora se interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida y terminó solicitando su admisión y estimación.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 8-11-2012, se admitió a trámite el recurso y se acordó dar traslado del mismo a la parte demandada, presentándose por la representación de la misma escrito el día 27-11-2012 por el que se opuso al mismo y solicitó su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida.

CUARTO.- Por resolución de fecha 30-11-2012 se elevaron las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Sección Segunda, siendo designado Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D^a Elvira Adoración Rodríguez Martí, señalándose el día 18 de septiembre de 2014 para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO -El apelante representado por el Procurador D. impugna la sentencia dictada por el Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid en el P.A. 792/10 que inadmitió por extemporáneo el recurso interpuesto contra resolución dictada por el Ayuntamiento de Móstoles en fecha 25-Enero-2010 que le impuso una sanción de 450 Euros por una infracción prevista en el art. 72.3 del RD.339/90 de 2 de Marzo y del art. 91 de la OTC para la ciudad de Móstoles.

En apoyo de su pretensión impugnatoria alega el apelante que el recurso debió ser admitido toda vez que el art. 16 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita establece expresamente que el cómputo del plazo se reanuda desde la notificación al solicitante de la designación provisional de Abogado, sin que se le haya notificado personalmente pues en fecha 24-Febrero-2010 se notificó la designación a la Letrada pero no al solicitante, y por tanto no se alzó el plazo de suspensión.

SEGUNDO - Dispone el art. 16 de la Ley de Asistencia Jurídica gratuita que:

La solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita no suspenderá el curso del proceso.

No obstante, a fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el Secretario judicial, de oficio o a petición de éstas, podrá decretar la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, o la designación provisional de abogado y procurador si su intervención fuera preceptiva o requerida en interés de la justicia, siempre que la solicitud del derecho se hubiera formulado en los plazos establecidos en las leyes procesales. Esta suspensión afectará también al plazo de subsanación a que se refiere el apartado 2 del art. 8 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Cuando la presentación de la solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se realice antes de iniciar el proceso y la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción, ésta quedará interrumpida, siempre que dentro de los plazos establecidos en esta ley no sea posible nombrar al solicitante Abogado y de ser

preceptivo, Procurador del turno de oficio que ejerciten la acción en nombre del solicitante. Cuando la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de caducidad, ésta quedará suspendida hasta que recaiga resolución definitiva en vía administrativa, reconociendo o denegando el derecho, momento a partir del cual se reanudará el cómputo del plazo.

El cómputo del plazo de prescripción se reanudará desde la notificación al solicitante de la designación provisional de abogado por el Colegio de Abogados o, en su caso, desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y, en todo caso, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud.

En el supuesto de que esta petición hubiere sido denegada, fuere claramente abusiva y únicamente esté preordenada a dilatar los plazos, el órgano judicial que conozca de la causa podrá computar los plazos en los estrictos términos legalmente previstos, con todas las consecuencias que de ello se derive.

TERCERO -Los motivos del recurso han de ser necesariamente estimados por aplicación del Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva y el principio “pro actione”, sin que podamos aplicar la sentencia del Tribunal Supremo invocada por la parte apelada, de fecha 28-Mayo-2000 porque aplica legislación actualmente derogada, y no constituye Jurisprudencia constante y reiterada para lo cual se exige al menos la existencia de 2 sentencias con el mismo criterio.

Lo cierto es que la literalidad del art. 16 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, anteriormente transcrito, no admite duda ni interpretación alguna en cuanto a que el plazo para la interposición del recurso se rehabilite **desde que se notifique al solicitante la concesión del beneficio de justicia gratuita, o en su defecto, la resolución que le reconozca o deniegue dicho derecho.** Ninguna notificación se ha llevado a cabo al efecto, y por tanto no podemos entender que se rehabilite el cómputo del plazo desde que se notifica al Letrado su designación, por no ser eso lo que exige la Ley; y que es la única notificación que consta en autos llevada a cabo en fecha 24-Febrero-2010 que es la que computa el Juez de Instancia para entender que el recurso fue extemporáneo.

Todo ello conlleva la estimación del presente recurso de apelación; y siendo el recurso interpuesto en la instancia de cuantía de 450 Euros, no podemos entrar a resolverlo, sino que habrá de ser en la instancia donde se admita, tramite y resuelva el recurso interpuesto.

CUARTO -De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA no se hace pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales.

VISTOS.- Los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLAMOS

Que estimando el recurso interpuesto por D: _____ contra la sentencia dictada por el Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid en el P.A. 792/10, debemos revocarla y la revocamos; declarando el recurso interpuesto correctamente por no haberse cumplido el art. 16 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita; y en consecuencia, ordenamos al Juez a quo, que admita, tramite y resuelva el recurso interpuesto y sin pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales.

Así por ésta nuestra sentencia contra la que no cabe recurso alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Juan Francisco López De Hontanar Sánchez

D. José Daniel Sanz Heredero

Dª. Elvira Adoración Rodríguez Martí

D. Miguel Ángel García Alonso

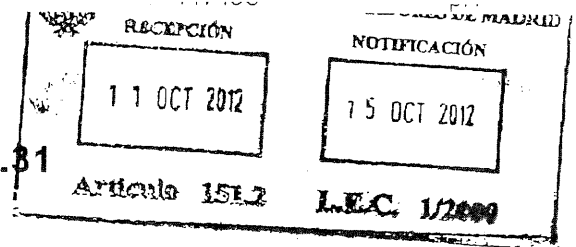
Dª. Fátima Blanca de la Cruz Mera

RECURSO DE APELACIÓN 146/2013

LA SECRETARIA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID CERTIFICA:

Que la anterior fotocopia, compuesta de cinco folios, es fiel reflejo de la sentencia original firmada por los Magistrados que figuran en la misma, la cual ha sido publicada y entregada a esta Secretaría en el día de hoy y, una vez expedida la presente certificación para su unión al rollo y copias para su notificación, ha quedado archivado el original para su unión al libro de sentencias originales. Madrid a 30 de septiembre de 2014.

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N.º 31
MADRID



SENTENCIA: 00218/2012

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 31 DE MADRID

Procedimiento Abreviado 792/2010

Recurrente:

Demandada: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES.

SENTENCIA Nº 218/2012

En Madrid, a veintiocho de septiembre de dos mil doce,

Visto por la Ilma. Sra. D.^a Miriam Bris García, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 31 de los de Madrid el Procedimiento Abreviado nº 792/2010, interpuesto por don _____, representado y asistido por Letrado, sobre sanción en materia de tráfico, el AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

HECHOS

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo que tuvo entrada en el Decanato el 27 septiembre 2010, mediante escrito de demanda cuyo contenido se da por íntegramente reproducido.

SEGUNDO.- Turnado a reparto el anterior escrito, correspondió a este juzgado, y mediante decreto de 23 noviembre 2010 se admitió a trámite y se señaló la vista para el día 4 octubre 2011, siendo suspendida a petición de la actora en lo sucesivo señalamientos, hasta que tuvo lugar en el día 10 julio 2012, habiéndose celebrado con el resultado que consta en el Acta suscrita por las partes y en la que consta la prueba practicada, limitada al expediente administrativo y la aportada con la demanda, planteándose por el letrado del ayuntamiento, como alegación previa la extemporaneidad en la interposición del recurso.

TERCERO.- Mediante providencia de fecha 12 julio 2012, con suspensión del plazo para dictar sentencia, se acordó como diligencia final librar exhorto al juzgado

de lo contencioso administrativo número 32 de Madrid a fin de que por la Señora Secretaria se certificara sobre la fecha de presentación de la solicitud de suspensión del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo y en su caso fecha de presentación en decanato del recurso que hubiera sido repartido a ese juzgado por antecedentes y relativo al recurrente. Verificado se confirió traslado a las partes para alegaciones, y mediante diligencia de fecha 21 septiembre quedaron para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso jurisdiccional se ha promovido frente a la resolución del ayuntamiento de Móstoles, decreto de 25 enero 2010, acordando imponer al recurrente una sanción de multa por infracción del artículo 72. 3 de la Ley de Seguridad Vial. Dicha resolución aparece notificada, al folio 14 del expediente, el día 4 febrero 2010.

A tenor del exhorto que ha sido remitido por el juzgado de lo contencioso administrativo número 32, consta que con fecha 17 febrero 2010 el recurrente formuló solicitud de suspensión del plazo para la interposición del recurso en solicitud del letrado, (PA nº 200/2010) que fue designado de oficio por el ilustre colegio de abogados de Madrid el 24 febrero 2010. Por lo que con independencia del dictado de resolución judicial por el juzgado número 32, se alzó en aquella fecha la suspensión del plazo para interponer el recurso, de suerte que a fecha 4 junio 2010, en que fue presentado en el decanato el recurso y repartido al juzgado número 32 por antecedentes, el acto administrativo ya había adquirido firmeza, y el eventual archivo del proceso seguido ante el juzgado número 32, (PA nº 521/2010) por falta de subsanación o desistimiento, no habilita la interposición del presente recurso jurisdiccional, toda vez que no existía "acción viva" puesto que el acto administrativo ya había adquirido firmeza.

SEGUNDO.- Por lo razonado procede la inadmisión del recurso de conformidad con el art. 69 e) en relación con el art. 46.1 LJCA, y en cuanto a las costas, no apreciándose temeridad ni mala fe, de conformidad con el artículo 139 de la L.J.C.A, no ha lugar a efectuar especial pronunciamiento.

